Freirina, trece de marzo de dos mil veinte

VISTOS Y OÍDOS:

El día primero de octubre de 2019, se interpuso demanda en procedimiento de tutela laboral de derechos fundamentales, por presuntas prácticas antisindicales, por parte de don JOSÉ MANUEL BELTRÁN GUZMÁN, cédula nacional de identidad N° 13.480.175-1, domiciliado en calle Carlos Salas N° 411, Comuna de Huasco, por intermedio de su abogado, don Pablo Ortiz de Zárate Cerda, en contra de "Abengoa Chile S.A.", Rut. N° 96.521.440-2, representada legalmente por don Sergio Adrián Morrone, cédula de identidad para extranjeros N° 21.922.735-3, ambos domiciliados en calle Las Araucarias N° 9130, comuna de Quilicura, región Metropolitana, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 inciso cuarto del Código del Trabajo, en relación a lo prescrito en los artículos 485 y siguientes del mismo cuerpo legal.

En el líbelo, el actor relata los siguientes hechos: Fue contratado por la demandada con fecha 20 de junio del 2019 para ejercer el cargo de Maestro Primera, en las faenas Mineras Centinella, ubicadas en la comuna de Sierra Gorda, segunda región de Antofagasta, para el contrato CC-128 denominado suministro y construcción de proyecto tesoro sur, fase II, a cargo de la mandante Antofagasta Minerals. Dicho contrato era de plazo fijo hasta el 30 de julio de 2019. El 26 de junio, mientras se encontraba plenamente vigente el referido contrato, el demandante de autos, mediante carta certificada comunica a la empleadora ya individualizada su calidad de Presidente –y dirigente sindical– del "Sindicato Nacional Interempresa de la Construcción y Montaje y Obras Civiles y Ramos Similares", "SINACOOCI". La empresa demandada lo desvinculó el día 1° de agosto de 2019, sin previa autorización judicial y sin tomar en cuenta el fuero del que gozaría. El trabajador se presentó ante la Inspección del Trabajo de Antofagasta, dejando una constancia fechada ese mismo día. Concluye el demandante que el fuero fue notificado legalmente antes del término del contrato y que, por lo tanto, la sociedad demandada debió haber iniciado un proceso de autorización judicial para proceder al despido del primero, cosa que no ocurrió, separándolo ilegalmente de sus funciones y no dejándolo realizar sus funciones sindicales, afectando el derecho a la libertad sindical.

HPDXXWEXEX

En el Derecho, señala el actor que el derecho conculcado es no sólo la separación ilegal del trabajador sino que, además, la libertad sindical, ya que de esa manera se desestimula la afiliación hacia dicha organización. Señala que este último derecho, esto es, el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a los de su elección y a desarrollar todas las acciones tendientes a proteger los intereses de los trabajadores, constituye un derecho constitucionalizado y por lo tanto con la categoría de derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, el cual se encuentra reconocido por el artículo 19 de la Constitución, el que asegura a todas las personas el derecho a sindicarse libremente (Nº 19, inciso primero), el derecho a la negociación colectiva (Nº 16, inciso quinto) y el derecho a huelga (Nº 16, inciso final), normas constitucionales que encuentran, a su vez, correlato y desarrollo en las distintas disposiciones del Código del Trabajo, particularmente en los Libros III (De las Organizaciones Sindicales y del Delegado del Personal) y IV (De la Negociación Colectiva). Estos derechos son, además, reconocidos por normas de carácter internacional, citando, entre otras, a los Convenios OIT. Se citan también los artículos 289° y siguientes del Código del Trabajo, que establecen marco legal aplicable, referido al conocimiento y sanción de las prácticas antisindicales, incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico –señala el actor– por la Ley N° 19.759, consagrando de esta manera un estatuto de protección a la actividad sindical respecto de la organización sindical en su conjunto y de sus socios no aforados, materializando con ello el espíritu y sentido de los Convenios Nº 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, referidos a Libertad Sindical y Negociación Colectiva, los que a la luz de la disposición contenida en el artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución, se integrarían a nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional.

Describiendo las prácticas antisindicales en las que habría incurrida la empresa demandada, señala el demandante que consistieron en obstaculización del funcionamiento del sindicato respectivo, irrespeto de derechos fundamentales vinculados a la representación sindical, acciones tendientes a desestimular la afiliación a la organización y, por último, fuerza moral con la finalidad de obtener desafiliación sindical. La ex empleadora, demandada de autos, incurrió, a juicio del actor, en las hipótesis contempladas en la letra a) del artículo 289 y en la letra a) del artículo 291, ambas del Código del Trabajo. Pero la demandada no solamente habría afectado u obstaculizado el funcionamiento de la organización sindical mediante amenaza al dirigente sindical, sino que derechamente lo habría separado de las funciones sin autorización judicial previa, evento que evidentemente perturbaría las relaciones laborales con los trabajadores

HPDXXWEXEX

socios del sindicato interempresas respectivo, produciendo natural temor y desincentivo hacia la pertenencia y afiliación sindical.

Por último, citando el actor la Orden de Servicio Nº 2 del 2002 de la Dirección del Trabajo que establece procedimientos, criterios de actuación y define responsables para trámites de Defensoría de la Libertad Sindical, señala que se dispone en el numeral 2° del párrafo II sobre procedimiento especial en caso de separación ilegal de un trabajador con fuero sindical que: "Una de las prácticas antisindicales más lesivas para el ejercicio de los derechos sindicales es la separación ilegal de un trabajador con fuero, dado que no obstante su evidente ilegalidad, la mantención en los hechos de dicha separación deriva en parálisis de la actividad sindical e inhibe el ejercicio de las prerrogativas sindicales". Lo anterior, explicaría las razones por las cuales la nueva normativa establece nuevas facultades para el juez que conoce de un juicio por prácticas antisindicales, en caso de despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en el artículo 229 relacionado con el artículo 243, que dicen relación básicamente con la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 174.

Concluye el líbelo solicitando al tribunal tener por interpuesta denuncia por práctica antisindical en procedimiento de tutela de derechos fundamentales, en contra de ABENGOA CHILE S.A., Rut. 96.521.440-2, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar que ha incurrido en las prácticas lesivas a la libertad sindical antes detalladas, debiendo la denunciada abstenerse de ejecutar a futuro toda acción tendiente a menoscabar la libertad sindical, esto con el fin de poner cese a las conductas lesivas y atentatorias a la libertad sindical, más todas las remuneraciones que les hubieren correspondido al actor desde el primero de agosto de 2019 a la fecha de interposición de la acción judicial, con expresa condenación en costas. Además, solicite se condene a la denunciada al pago de una multa equivalente al máximo legal previsto en el artículo 292 del Código del Trabajo, esto es, 150 U.T.M.

Por su parte, el día 16 de enero de 2020, la demandada ya individualizada, a través de su abogado, don Juan Francisco Ready Ananías, presenta respectiva contestación de demanda, dentro de plazo legal, señalando que la desvinculación del trabajador –demandante de autos– se ajustó a Derecho y que no vulneró la institución del fuero sindical y, por ende, no incurrido en ninguna práctica antisindical, ya que dicho fuero le resultaba inoponible, por lo que no era

necesario, a juicio de la demandada, autorización judicial previa para separar al trabajador, lo que se habría ajustado a Derecho al cumplir la naturaleza del contrato de trabajo en cuestión. Señala además que la propia Inspección del Trabajo desestimó en la especie cualquier atisbo de práctica antisindical.

Reconoce la demandada que existió relación laboral, que el inicio de la misma se produjo el día 20 de junio de 2019, para ejercer el cargo de Maestro Primera en la faena Minera Centinella, comuna de Sierra Gorda, Provincia de Antofagasta, para el contrato denominado *CC-128 Suministro y Construcción de Proyecto Tesoro Sur Fase II*. También coincide con el demandante en que el referido contrato de trabajo se encontraba sujeto a plazo fijo, vale decir, terminaba el día 31 de julio de 2019, circunstancia que la empresa demandada hizo valer formalmente al remitirle al ex trabajador, ese mismo día, carta certificada al domicilio establecido en el contrato, en la que se invocó, para el término de los servicios, la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido, no siendo necesario, en estimación de la demandada, solicitar autorización judicial de ningún tipo ya que el actor nunca habría gozado del fuero establecido en el artículo 243 del Código del Trabajo.

Existiría otro antecedente fáctico, aún más determinante a juicio de la demandada, que se desprende de la propia certificación de la Inspección del Trabajo de fecha 30 de agosto de 2019, acompañado por el demandante a su libelo, la cual establece su calidad de dirigente sindical de "Sinacooci" desde el 23 de marzo de 2019, es decir, con anterioridad al inicio de la relación laboral con Abengoa –20 de junio de 2019– lo que revelaría que este último, al inicio de la relación laboral, omitió informarle a la empresa demandada que detentaba el cargo de presidente del aludido sindicato interempresa; y sólo 7 días después decide mandar una carta certificada a la empresa comunicando la calidad de dirigente sindical de un sindicato que no se encontraría integrado y nunca ha sido integrado por afiliados trabajadores de Abengoa Chile S.A. Es decir, no discuten la calidad de dirigente sindical del actor pero ello no implicaría, señala la demandada, que goce de fuero. Habría habido una omisión voluntaria de parte del demandante, ex trabajador de la referida empresa, sabiendo el primero, incluso antes de ser contratado, que su cargo en Sinacooci no lo dotaba de ningún fuero frente a su futuro empleador, esto al no existir trabajadores de Abengoa Chile S.A. asociados al sindicato interempresa en cuestión. Esto demostraría falta de honestidad y mala fe del demandante ya que

HPDXXWEXEX

decidió esconder su calidad de dirigente sindical al momento de ser contratado y lo comunicó días después para hacer valer dicha calidad al momento en que la empresa diera cumplimiento al término de los servicios conforme a la causal que en derecho correspondería, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato.

Un tercer antecedente fáctico dice relación con el resultado asociado a la activación de fiscalización 201/2019/1870, presentada por el propio actor a la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, donde denuncia a la empresa demandada por una supuesta separación ilegal de su persona y prácticas antisindicales, denuncia que terminó con una declaración categórica por parte del organismo fiscalizador, el cual absuelve a Abengoa Chile S.A. de cualquier tipo de práctica antisindical. En efecto, con fecha 26 de agosto de 2019, mediante ordinario Nº 1876, firmado por Cecilia González Escobar, Inspectora Provincial del Trabajo de Antofagasta, se desestimó que la demandada en los presentes autos haya incurrido en prácticas antisindicales en relación al actor, esto cuando lo despidió el día 31 de julio de 2019, por vencimiento del plazo convenido en el contrato. El actor también omite esto en su libelo y la razón sería obvia, esto es que la entidad administrativa rechazó su posición al entender que nunca ha estado revestido del fuero del artículo 243 del Código del Trabajo, respecto de Abengoa Chile S.A.

Respecto de la inoponibilidad esgrimida por la demandada, a la que se hace alusión a lo largo de toda su presentación, desarrollando los argumentos jurídicos de fondo al respecto, señala que el fuero que el actor dice detentar no le era oponible por la sencilla razón que no existen –ni existían al momento del despido del actor– trabajadores de Abengoa Chile S.A. afiliados al sindicato interempresa respecto del cual el demandante de autos era dirigente, específicamente presidente. Señala la demandada que aquello sería un requisito esencial para que goce del fuero consagrado en el artículo 243 del Código del Trabajo. El legislador, a través de esta última institución, lo que ha buscado es fortalecer la actividad sindical y no para proteger fines individuales. Este criterio estaría reconocido por jurisprudencia administrativa y también de los tribunales de Justicia.

Concluye la demandada señalando que denunciante de autos ingresó a prestar servicios para mi representada con fecha 20 de junio de 2019, encontrándose el referido contrato sujeto a plazo fijo hasta el día 31 de julio de 2019, condición que hizo valer dentro del plazo

señalado y bajo las formalidades legales correspondientes; que le reconocen al actor la calidad de presidente de "Sinacooci", según se desprende de la certificación de la Inspección del trabajo de fecha 30 de agosto de 2019, sin embargo, dicho sindicato no se encuentra integrado por socios que sean trabajadores de Abengoa Chile S.A.; que, consecuencia de lo anterior, el fuero que el actor pretende hacer valer le es totalmente inoponible a la demandada, circunstancia que se desprende de la jurisprudencia administrativa y judicial que se citó; que lo anterior se refuerza a través del pronunciamiento realizado por el propio organismo fiscalizador encargado de dilucidar esa controversia, ordinario Nº 1876, firmado por doña Cecilia González Escobar, Inspectora Provincial del Trabajo de Antofagasta, desestimado en todas sus partes que la demandada haya incurrido en prácticas antisindicales respecto del actor; y que, por todo lo anterior, procede el rechazo de la demanda en todas sus partes y consecuencialmente la multa solicitada, la solicitud de reintegro y pago de remuneraciones en el tiempo intermedio, por no existir vulneración alguna de derechos fundamentales ni prácticas antisindicales.

El día 23 de enero de 2020 se llevó a cabo Audiencia Preparatoria de Juicio, dirigida por el magistrado suplente, don Julio Javier Cáceres Nikolay, a la cual asistieron el demandante y su abogado, Sr. Ortiz de Zárate Cerda, y el abogado de la empresa demandada, Sr. Ready Ananías. Llamadas la parte a conciliación, luego de la relación breve y sintética de la demanda y la contestación por parte del tribunal, aquélla no se produce. El tribunal dicta auto de apertura de prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

1.-Si existían a la fecha del contrato, esto es, desde el 20 de junio del 2019 hasta el 31 de julio de 2019, trabajadores prestando servicios a la demandada afiliados a la organización sindical que representaba el demandante.

2.- Si el despido o no renovación fue consecuencia de una vulneración en los términos señalados en el artículo 485 del Código del Trabajo.

3.-Comunicación de su calidad sindical de parte del demandante a la demandada, efectividad de la existencia de dicha comunicación, fecha y formalidades de la misma.

Y como hechos no controvertidos se fijan los siguientes:

1.- Existencia del contrato a plazo fijo entre el demandante en calidad de trabajador y la demandada en calidad de empleadora, cuya duración se prolongó desde el 20 de junio de 2019 al 31 de julio de 2019.

HPDXXWEXEX

2.- Calidad de presidente y dirigente sindical del demandante, del Sindicato Nacional Interempresa de la Construcción Montajes y Obras Civiles Ramos y Similares "Sinacooci". Calidad que detentaba durante la vigencia de la relación laboral entre ambas partes.

La parte demandante ofrece los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Carta de fecha 26 de junio de 2019, dirigida por SINACOSI a la empresa ABENGOA CHILE S.A. en la cual se notifica el fuero sindical, se adjunta comprobante de envío de Correos de Chile y el correspondiente certificado de 26 de junio de 2019 suscrita por don Daniel Mancilla Álvarez (tesorero), José Beltrán Guzmán (Presidente) y don Pascual Mancilla Álvarez (Secretario), dirigida a la demandada principal.

2) Constancia de fecha 01 de agosto de 2019 en la inspección del trabajo, hecha por don José Beltrán Guzmán, denuncia por despido ilegal.

Testimonial:

a) José Sánchez Torres, RUT N° 7.937.659-0, empleado, domicilio calle Rancagua N° 502.

b) Daniel Arnoldo Mancilla Álvarez, RUT N° 13.873.447-7, empleado, domicilio calle Rancagua N° 502.

c) Pascual Hernán Mancilla Álvarez, 15.030.9511-4, empleado domicilio calle Rancagua N° 502.

Confesional:

Solicita se cite a absolver posiciones al representante legal de ABENGOA CHILE S.A. don Sergio Adrián Monroy, RUT N° 21.922.735-3, domiciliado en La Araucaria N° 9130, comuna de Quilicura, Santiago, bajo apercibimiento legal para el caso que no comparezca.

La parte demandada ofrece los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Carta certificada de fecha 31 de julio de 2019 emitida por Abengoa Chile S.A. a José Manuel Beltrán Guzmán en donde se le notifica del término de los servicios por la causal el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, "vencimiento del plazo convenido en el

contrato". Se adjunta a la misma el comprobante de envío de correos de Chile y el comprobante de constancia laboral para empleadores de la Dirección del Trabajo.

2) Certificado N° 303/2019/240 emitido por Lilia María Jerez Arévalo, jefa de división de relaciones laborales de la Inspección Provincial del Trabajo Huasco-Vallenar, en donde se certifica que don José Manuel Beltrán Guzmán es Presidente del Sindicato Nacional Interempresa de la Construcción Montajes y Obras Civiles Ramos y Similares "Sinacooci" desde el 23/03/2019.

3) Copia de constancia extendida por José Manuel Beltrán Guzmán de fecha 1° de agosto de 2019 ante la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta en donde denuncia a ABENGOA S.A. por supuesto despido ilegal por detentar la calidad de dirigente sindical.

4) Documento denominado inicio de fiscalización fiscalía laboral derechos fundamentales de fecha 13 de agosto de 2019, mediante la cual se notifica a ABENGOA S.A. del inicio de un proceso de investigación por vulneración de derechos fundamentales por supuesta separación ilegal de trabajador con fuero sindical. El documento viene suscrito por la fiscalizadora doña Graciela Paiva Panayotopulos.

5) Ordinario N° 1876, de fecha 20 de agosto de 2019, suscrito por Cecilia González Escobar, Inspectora Provincial del Trabajo de Antofagasta, referente a comprobante de ingreso denuncia N° 201/2019/1870 presentada en contra de Abengoa Chile S.A. ante la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, cuya materia es informa resultado de investigación, concluyendo el ente fiscalizador que la demandada no ha incurrido en práctica antisindical alguna.

6) Ordinario N° 1727 de fecha 21 de abril de 2017, emitido por la Dirección del Trabajo, que se pronuncia precisamente sobre el derecho a fuero del que goza un dirigente siempre que en la respectiva empresa existan trabajadores afiliados a la organización sindical que representa.

7) Ordinario N° 0550/0013 de fecha 31 de enero de 2017, emitido por la Dirección del Trabajo, que se pronuncia precisamente sobre el derecho a fuero del que goza un dirigente, siempre que en la respectiva empresa existan trabajadores afiliados a la organización sindical que representa.

Confesional:

HPDXXWEXEX

Se cite a absolver posiciones al demandante don José Manuel Beltrán Guzmán, bajo apercibimiento legal.

Testimonial:

- Don Roberto Díaz Vegas, cédula de identidad N° 13.982.461-K.

Oficios:

A la inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, domiciliada en 14 de febrero N° 2431, comuna y ciudad de Antofagasta, para que remita a este Tribunal copia íntegra de todas las piezas que constituyen el expediente administrativo asociado a la denuncia N° 201/2019/1870, presentada por don José Manuel Beltrán Guzmán CI N° 15.480.175-1, en contra de Abengoa Chile S.A. RUT N° 95.521.440-2. Asimismo, para que informe o se explaye sobre los fundamentos que la llevaron a concluir mediante ordinario N° 1876 de fecha 20 de agosto de 2019 suscrito por Cecilia González Escobar –Inspectora Provincial del Trabajo de Antofagasta- que la denunciada no ha incurrido en práctica antisindical alguna contra el denunciante.

Exhibición de documentos:

Solicita que el denunciante exhiba un certificado y la comunicación enviada a la denunciada, que acredite que tenía trabajadores de Abengoa Chile S.A. a la fecha de su despido, asociados al sindicato.

Se concluye dicha audiencia fijando fecha para audiencia de juicio para el día 20 de febrero de 2020 a las 12:30 horas.

Precisamente, el día 20 de febrero de 2020 se realiza la Audiencia de Juicio, con la asistencia del demandante ya individualizado, acompañado de su abogado, el Sr. Ortiz de Zárate Cerda, y el abogado de la empresa demandada, Sr. Ready Ananías, acompañado este último por don Mauricio Jesús Morales Herrera, cédula nacional de identidad N° 12.314.972-6, jefe de administrativos de obras, domiciliado para estos efectos en Las Araucarias N° 9130, Quilicura, Santiago, región Metropolitana representando a la empresa demandada al tenor de lo establecido en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, Abengoa Chile S.A., en virtud de mandato especial otorgado por el representante legal de dicha empresa, don Sergio Adrián Morrone.

Las partes son llamadas nuevamente a conciliación pero ésta no se produce.

HPDXXWEXEX

Se incorpora por parte de la demandante, a través de lectura resumida, prueba documental ofrecida en la audiencia preparatoria, esto es: 1.- Una carta fechada el 26 de junio de 2019, dirigida por Sinacooci a la empresa demandada, notificándole el fuero sindical, más comprobante de Correos de Chile certificando el envío la empleadora del actor; 2.- También se incorpora una Constancia ante la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta de fecha 01 de agosto de 2019, en la cual el demandante de autos denuncia despido ilegal de dirigente sindical –él– verbalmente, por parte del administrativo, "don Juan", le pide que abandone instalaciones de la empresa, específicamente de la pensión en la que se encontraba morando, todo esto a fin de no ser despedido por faltas reiteradas o abandono injustificado del trabajo.

También se llama a estrados al testigo de la parte demandante, Sr. Daniel Arnoldo Mancilla Álvarez, cédula nacional de identidad N° 13.873.447-7, domiciliado en pasaje Conay 927, Villa Vista Alegre, Vallenar, el que preguntado por el abogado del actor señala que conoce a este último porque es presidente de la asociación sindical de la cual el testigo es tesorero desde hace 5 años, Sinacooci. Declara que el demandante entre junio y julio de 2019 prestaba servicios como maestro de obras civiles en Abengoa Chile S.A., en Sierra Gorda, Antofagasta. Actualmente tienen más de 100 socios, entre ellos tendrían trabajadores de la empresa demanda en dicha período, cinco afiliados –los nombra, entre ellos a José Sánchez Torres–. Cuando José Beltrán fue desvinculado se hizo una fiscalización en terreno por parte de la Inspección del Trabajo Provincial acerca de si había algún socio de Sinacooci trabajando allí. Se entrevistaron con José Sánchez Torres, el que habría mentido y negado su afiliación por temor a represalias por parte de la empresa, según estima. Los otros trabajadores que nombró también fueron objeto de la fiscalización y sí dijeron que eran socios, fiscalización que se hizo al tiempo después, cuando ya la mayoría de dichos trabajadores habrían sido desvinculados. Contrainterrogado por el abogado de la parte demandada, el referido testigo precisa que fue sólo un trabajador el que habría mentido y negado su afiliación a Sinacooci, no varios. El abogado que contrainterroga le pregunta si no lo encuentra incongruente dado que igual fue despedido con posterioridad, siendo que el testigo había dicho que mintió para evitar represalias, a lo que responde el testigo que fue despedido por represalias, a lo que el abogado pregunta a qué se habría debido esa represalia, contestando el testigo que las empresas siempre actúan así y que su temor era a que "lo cancelaran", lo desvincularan de la empresa. Luego, preguntado

por el abogado si conoce el resultado de la fiscalización de la cual habló, responde que no sabe, que no conoce el resultado.

Para incorporar la prueba confesional solicitada por la parte demandante, comparece don Mauricio Jesús Morales Herrera, cédula nacional de identidad N° 12.314.972-6, empleado de la empresa demandada desde aproximadamente 18 años, su cargo es jefe administrativo de obras. Preguntado por el abogado de la parte demandante, señala que conoce a José Beltrán de nombre, esto porque antes de venir al juicio se interiorizó de este caso, desde la desvinculación del actor en adelante. Periódicamente va a todas las obras, en particular también a la obra en la cual trabajó el demandante, lo que duró la obra, durante 10 a 14 veces. No recuerda la fecha exacta en que trabajó el actor pero estima que fue aproximadamente desde mediados de junio de 2019 a finales de julio del mismo año, por contrato a plazo fijo. Señala que fue desvinculado por término del contrato, cita la norma legal. Declara que no sabía que pertenecía a una organización sindical, ahora sí lo sabe, lo supieron cuando se despidió el demandante cuando se puso término a su contrato. Desconoce que haya hecho llegar alguna documentación que diera cuenta de dicha calidad, tampoco conocía la organización, Sinacooci, ahora la conoce porque la leyó antes de comparecer a la audiencia de juicio. Ellos tienen muchas faenas y hay muchos sindicatos, pero nunca había escuchado de Sinacooci. Tampoco sabe si habían afiliados a Sinacooci en el período que duró el contrato del actor con la demandada. Preguntado por el abogado de la empresa demandada sobre si sabe si se le comunicó acerca de la existencia de afiliados a Sinacooci trabajando para ellos o si se realizan descuentos de cuotas sindicales por ejemplo, señala que no, a diferencia de, por ejemplo, un convenio sindical interempresa firmado con "Sinamin" en agosto o septiembre de 2019, respecto del cual se hacen efectivamente descuentos.

Por su parte, la parte demandada procede a incorporar a través de lectura resumida su prueba documental, la cual es la siguiente:

1. Carta certificada de fecha 31 de julio de 2019 emitida por Abengoa Chile S.A. a José Manuel Beltrán Guzmán en donde se le notifica del término de los servicios por la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, "vencimiento del plazo convenido en el contrato". Se adjunta a la misma el comprobante de envío de correos de Chile y el comprobante de constancia laboral para empleadores de la Dirección del Trabajo.

2. Certificado N° 303/2019/240 emitido por Lilia María Jerez Arévalo, jefa de división de relaciones laborales de la Inspección Provincial del Trabajo Huasco- Vallenar, en donde se certifica que don José Manuel Beltrán Guzmán es Presidente del Sindicato Nacional Interempresa de la Construcción Montajes y Obras Civiles Ramos y Similares "Sinacooci" desde el 23/03/2019.

3. Copia de constancia extendida por José Manuel Beltrán Guzmán de fecha 1 de agosto de 2019 ante la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta en donde denuncia a ABENGOA S.A. por supuesto despido ilegal por detentar la calidad de dirigente sindical.

4. Documento denominado inicio de fiscalización fiscalía laboral derechos fundamentales de fecha 13 de agosto de 2019, mediante la cual se notifica a ABENGOA S.A. del inicio de un proceso de investigación por vulneración de derechos fundamentales por supuesta separación ilegal de trabajador con fuero sindical. El documento viene suscrito por la fiscalizadora doña Graciela Paiva Panayotopulos.

5. Ordinario N° 1876, de fecha 20 de agosto de 2019, suscrito por Cecilia González Escobar –Inspectora Provincial del Trabajo de Antofagasta– referente al comprobante de ingreso denuncia N° 201/2019/1870 presentada en contra de Abengoa Chile S.A. ante la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, cuya materia es informa resultado de investigación, concluyendo el ente fiscalizador que la demandada no ha incurrido en práctica antisindical alguna.

6. Ordinario N° 1727 de fecha 21 de abril de 2017, emitido por la Dirección del Trabajo, que se pronuncia precisamente sobre el derecho a fuero del que goza un dirigente siempre que en la respectiva empresa existan trabajadores afiliados a la organización sindical que representa.

7. Ordinario N° 0550/0013 de fecha 31 de enero de 2017, emitido por la Dirección del Trabajo, que se pronuncia precisamente sobre el derecho a fuero del que goza un dirigente, siempre que en la respectiva empresa existan trabajadores afiliados a la organización sindical que representa.

Prueba confesional solicitada por la parte demandada. Comparece el demandante de autos, don José Manuel Beltrán Guzmán, cédula nacional de identidad N° 13.480.175-1, el que preguntado por el abogado de la demandada acerca del inicio de la relación laboral con la

misma, contesta que comenzó el 20 de junio de 2019 y duró hasta el 1° de agosto del mismo año. Señala que la modalidad de contrato que firmó fue de plazo fijo hasta el 30 o 31 de julio de 2019. Es presidente de Sinacooci desde marzo de 2019. Cuando lo contrataron no comunicó de inmediato que era dirigente sindical, esto porque siente que le coartan el derecho a trabajar. Preguntado acerca de la carta certificada a través de la cual después comunica que es dirigente sindical y si también comunicó que había otros afiliados a su sindicato interempresa trabajando para Abengoa Chile S.A., señala que no exponen a los socios, ni Rut ni nombre, solamente notifican a la empresa su propia calidad de dirigente, para no exponerlos a desvinculaciones, sólo le entregan esa información a la Inspección del Trabajo y no al empleador porque no están resguardados por un convenio que les dé una cantidad de tiempo de fuero. Solicitándole el abogado de la demandada precisión respecto de sus dichos, vuelve a señalar que no informó nunca a Abengoa Chile S.A. que había socios de su sindicato interempresa trabajando en aquella empresa. Por su parte, el abogado del actor no le formula preguntas.

Respecto del oficio solicitado por la demandada, se desiste su abogado de incorporarlo dado que no fue remitido a la fecha de la audiencia de juicio.

Se procede a la exhibición de documentos solicitada por la parte demandada, esto es, el certificado emanado del Sindicato Interempresa "Sinacooci" en el cual figuran cinco socios del mismo como trabajadores de Abengoa Chile S.A., no así la comunicación de dicha información contenida en aquel certificado, remitida a la referida empresa, la cual no existiría según lo señalado por la parte demandante.

Concluida la incorporación de toda la prueba efectuada por ambas partes, se procede a formular observaciones a la misma, principiando por la parte demandante, la cual señala, a través de su abogado, que existe un fuero que se pudo probar. Señala que no se cuestionó la calidad de dirigente sindical del actor, que se cumplieron formalidades legales, comunicando aquello por carta certificada al empleador, naciendo así, para este último, la carga procesal de solicitar la intervención judicial a través del respectivo juicio de desafuero al tribunal competente, esto para proceder a la desvinculación de un trabajador que goce de ese fuero, garantía que tendría rango constitucional. Respecto del pronunciamiento de la Inspección del Trabajo, ésta no es vinculante en relación a los tribunales de Justicia. Señala, además que el actor no tenía la carga procesal de demostrar que su sindicato cumplía con todas las

formalidades y exigencias legales ni que su sindicato tenía afiliados trabajando en Abengoa Chile S.A., el legislador no establece esa carga procesal. Además, los trabajadores de la gran minería del Norte Grande, en general, tienen miedo de comunicar que pertenecen a una organización sindical y los contratos que se suscriben son a plazo fijo. La institución del fuero tiene protección constitucional. La ley laboral debe ser interpretada restrictivamente y protege al trabajador. El despido del actor no procede por gozar de fuero.

Formula alegato de clausura y observaciones a la prueba la parte demandada, por parte de su abogado, señalando que reconoce plenamente la calidad de dirigente sindical del actor pero que no hay que confundir eso con la generación de un fuero sindical oponible a la empleadora, Abengoa Chile S.A., no encontrándose ésta obligada a solicitar autorización judicial para dar término al contrato en cuestión porque dicha calidad no le era oponible en términos de encontrarse frente a dicha empresa demandada gozando de algún fuero, además que se habrían cumplido cabalmente por parte de esta última las formalidades exigidas por el artículo 162 del Código del Trabajo, habiéndose pactado contrato de trabajo a plazo fijo. La calidad de dirigente sindical implica representación colectiva de su organización a la cual pertenecen otros afiliados y no un derecho que se goza individualmente. Abengoa Chile S.A. no contó con ningún antecedente formal que diera cuenta de que socios de la organización sindical, de la cual era dirigente, se encontraban trabajando en ese momento para la referida empresa, por lo que ésta no se encontraba obligada a solicitar desafuero a tribunal competente. La demandada ha dado cumplimiento a las normas y formalidades que le impone el Código del Trabajo, no así el trabajador demandante, ya que omitió información. Por su parte, la Inspección del Trabajo, luego de la fiscalización en terreno exhaustiva que hizo, llegó a la conclusión que no hubo ninguna practica antisindical por parte de la empresa demandada de autos, siendo que despedir a un trabajador con fuero es la peor de todas las prácticas antisindicales, lo que habría sido advertido por la Inspección del Trabajo. Por otro lado, los trabajadores que habrían mentido y omitido que pertenecían al sindicato interempresa de marras no comparecieron a estrados en el presente juicio, por lo que nunca se sabrán los motivos que tuvieron para hacerlo. Tampoco hubo comunicación a través de carta certificada que existían trabajadores de Abengoa Chile S.A. afiliados a Sinacooci. Esta omisión por parte del actor serían muestras de mala fe y de que, en general, muchos trabajadores en Chile procuran obtener artificiosamente fueros.

HPDXXWEXEX

Dada la palabra a la parte demandante para replicar, señala que la teoría del colega que representa a la empresa demandada se cae producto que la carta certificada que comunica la calidad de dirigente sindical del actor existe. A pesar de ello, Abengoa Chile S.A. desvincula al trabajador al término del plazo de su contrato original. Además la mayoría de los fiscalizadores de la Inspección del Trabajo no son abogados e insiste en que los dictámenes de este organismo no son vinculantes para los tribunales de justicia y juristas en general.

Por último, la demandada, a través de su abogado, señala que se insiste por parte de la demandante en la confusión relativa a un cargo de dirigente sindical contrastado con gozar de un respectivo fuero. Nunca han desconocido su calidad de dirigente, pero no le comunicaron ni informaron formalmente que existían trabajadores de Abengoa Chile S.A. socios de Sinacooci y que aquello sitúa a la primera en situación de no estar obligada a respetar un fuero que les sería totalmente inoponible, criterio que estaría ratificado por la jurisprudencia administrativa de la Inspección del Trabajo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que incorporada la prueba por parte de ambas partes en la audiencia de juicio de fecha 20 de febrero de 2020, ésta debe ser apreciada y valorada por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como lo mandata el artículo 456 del Código del Trabajo, debiendo expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

SEGUNDO: Que en audiencia preparatoria de fecha 23 de enero de 2020 se fijan como hechos pacíficos no controvertidos los siguientes: 1.- Existencia del contrato a plazo fijo entre el demandante en calidad de trabajador y la demandada en calidad de empleadora, cuya duración se prolongó desde el 20 de junio de 2019 al 31 de julio de 2019; y 2.- Calidad de presidente y dirigente sindical del demandante, del Sindicato Nacional Interempresa de la Construcción Montajes y Obras Civiles Ramos y Similares "Sinacooci". Calidad que detentaba durante la vigencia de la relación laboral entre ambas partes. De esta manera, lo que resta concluir al tribunal para zanjar la controversia dice relación fundamentalmente con dilucidar, a la luz de las

normas respectivas, si el actor gozaba de fuero o no respecto de su empleadora Abengoa Chile S.A. y si ésta incurrió en prácticas antisindicales al desvincular al demandante al término del día 31 de julio de 2019.

TERCERO: Que, a su vez, los hechos a probar, fijados en auto de apertura de prueba dictado en audiencia preparatoria de fecha 23 de enero de 2020, son los siguientes: 1.-Si existían a la fecha del contrato, esto es, desde el 20 de junio del 2019 hasta el 31 de julio de 2019, trabajadores prestando servicios a la demandada afiliados a la organización sindical que representaba el demandante; 2.- Si el despido o no renovación fue consecuencia de una vulneración en los términos señalados en el artículo 485 del Código del Trabajo; y 3.- Comunicación de su calidad sindical de parte del demandante a la demandada, efectividad de la existencia de dicha comunicación, fecha y formalidades de la misma.

CUARTO: Que, respecto del primer punto de prueba, señalado en el considerando anterior, el actor incorpora prueba documental, entre ella la carta certificada remitida al empleador, que da cuenta de su calidad de dirigente sindical. Efectivamente en dicha carta no se informa que existan, a esa fecha, trabajadores de Abengoa Chile S.A. que sean afiliados al sindicato interempresa Sinacooci, de la cual el actor era el presidente, sólo se informa de esto último, junto con citar el artículo 243 del Código del Trabajo. Por otro lado, la constancia de fecha 01 de agosto de 2019, efectuada ante la Inspección Provincial del Trabajo, denunciando despido ilegal, tampoco nos aporta muchas luces respecto del punto de prueba o hecho a probar en cuestión, resultando más bien una denuncia de una situación estimada por el actor como ilegal y activando de paso un proceso fiscalizatorio, el que concluyó que no hubo prácticas antisindicales por parte de la demandada de autos. A este proceso fiscalizatorio se refiere el testigo de la parte demandante, el que señala que fueron entrevistados los supuestos trabajadores de Abengoa Chile S.A. afiliados al sindicato interempresa del cual es presidente el actor, quienes habrían omitido tal circunstancia a los fiscalizadores. En este punto sería coincidente el certificado emanado de dicho sindicato interempresa que la demandante solicitó fura exhibido en la audiencia de juicio. Sin embargo, la declaración del tesorero de Sinacooci, el cual es un tercero ajeno a la relación laboral que hubo entre actor y empresa demandada y, por tanto, ajeno también al proceso de fiscalización al que hace alusión, lo sitúa en la categoría de testigo "de oídas", no formando convicción en este sentenciador acerca de la membresía de trabajadores de Abengoa Chile S.A. al sindicato interempresa respeto del cual el demandante es y era presidente

durante la vigencia de aquella relación laboral. Tampoco convence cabalmente a este juzgador el documento exhibido por emanar de la organización sindical de la cual el actor es su presidente, precisamente por ese motivo y porque dichas personas no comparecieron en estrados a ratificar que pertenecían a la misma mientras trabajaban, a su vez, para Abengoa Chile S.A.

QUINTO: Que respecto de las supuestas represalias que la empresa demandada, en particular, y las empresas del rubro que operan en el Norte Grande, en general, toman en contra de personas ligadas a organizaciones sindicales, nos parece que dichas aseveraciones adolecen de un nivel tal de generalización en el que, al menos este tribunal, no puede caer. Precisamente, el objeto del presente juicio es dilucidar si hubo una desvinculación ilegal de un trabajador con fuero sindical y, consecuentemente, una práctica antisindical de parte de la demandada, no bastando para nada aquellos asertos basados supuestamente en la experiencia, a los cuales hemos hecho referencia en el presente considerando, para concluir que en la especie se han dado estas "represalias". Nos parece, al menos, muy aventurado concluir aquello.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia, aun en el caso hipotético de haber existido trabajadores afiliados a Sinacooci trabajando desde el 20 de junio de 2019 al 31 de julio del mismo año para Abengoa Chile S.A., para que fuera oponible el supuesto fuero del que gozaba el actor, debiese haberse notificado formalmente dicha circunstancia al empleador para que pudiera surtir efectos plenos el referido fuero. Sin embargo, este sentenciador insiste en que dicha circunstancia –el hecho a probar número uno del auto de apertura de prueba de fecha 23 de enero de 2020– no ha podido ser cabalmente acreditada.

SÉPTIMO: Que en nada aporta, para acreditar dicho punto número uno de prueba, la absolución de posiciones rendida por el demandante, por emanar de él mismo al asegurar que existían trabajadores de la sociedad demandada miembros del sindicato interempresa del cual es y era presidente. Es más, reconoce que no se comunicó nunca esta situación a su empleador en virtud de contrato a plazo fijo desde el 20 de junio de 2019 al 31 de julio del mismo año, Abengoa Chile S.A. Esta última, por su parte, no tenía cómo enterarse que se daba dicha situación y que, consecuencialmente, podría de manera eventual favorecerle un fuero a su respecto –del actor–, el que, y compartimos lo aseverado por la demandada, tiene siempre una finalidad colectiva y no representa privilegio de carácter individual.

OCTAVO: Que, por su parte, a través de la prueba confesional solicitada por la parte demandante, se ratifican estas conclusiones, al señalar el representante de la demandada en estrados, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 454 de nuestro código laboral, que nunca tomaron conocimiento de manera formal de la existencia de trabajadores afiliados a Sinacooci contratados por la empleadora en cuestión durante dicho período –20 de junio de 2019 al 31 de julio del mismo año–. En efecto, nunca tomó conocimiento, como jefe de administrativos de obras de Abengoa Chile S.A., de la existencia de Sinacooci, a diferencia de otros sindicatos interempresas, como "Sinamin" por ejemplo, con el cual hay convenios colectivos firmados, descuento de cuotas sindicales, etc. Señala además que el actor fue desvinculado por término del plazo por el cual fue contratado.

NOVENO: Que el resto de la prueba incorporada en la audiencia de juicio, por parte de la demandada, en nada contribuye con la tesis de la demandante en cuanto a favorecerle al actor un fuero oponible a Abengoa Chile S.A. durante el tiempo que duró la relación laboral entre ambas partes, esto es, desde el 20 de junio de 2019 al 31 de julio del mismo año. En efecto, y ahora ya entrando de lleno en el punto número dos de prueba, *si el despido o no renovación fue consecuencia de una vulneración en los términos señalados en el artículo 485 del Código del Trabajo*, este sentenciador, en esta etapa del análisis, ha concluido que el fuero establecido en el artículo 243 del Código del Trabajo no le era oponible a su empleadora, Abengoa Chile S.A., por no haber comunicado formalmente de la existencia de trabajadores de esta última afiliados a la organización sindical que presidía y preside; y, por su parte, por no haber podido acreditar suficientemente, en esta sede judicial, que existían en aquel período dichos trabajadores, por lo cual malamente podría haber sido oponible dicho fuero a la referida empleadora, la que desvincula al actor, al término del día 31 de julio de 2019, conforme a derecho, esto por concluir el plazo del contrato de trabajo convenido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 159 N° 4, en relación con el artículo 162, ambos de nuestro código laboral. Esta falta de vulneración, por parte de la aludida empleadora, en los términos señalados en el artículo 485 del cuerpo legal recién citado, se refrenda por el resultado de la fiscalización de parte de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, cuyas conclusiones se encuentran contenidas en Ordinario N° 1876 de fecha 20 de agosto de 2019, señalando el mismo "que no se constató al cierre del proceso investigativo que Ud. –Abengoa Chile S.A.– como denunciada haya incurrido en actos constitutivos de práctica antisindical".

DÉCIMO: Que si bien es efectivo que la jurisprudencia administrativa de la Inspección del Trabajo no es vinculante respecto de las decisiones que deben adoptar los tribunales de justicia y, en la especie, el citado Ordinario en el considerando anterior tampoco es vinculante para con este sentenciador, es del caso que este último comparte plenamente dichas conclusiones, no advirtiendo ninguna vulneración a garantías constitucionales, de las que es titular el actor, por parte de su ex empleadora, Abengoa Chile S.A., esto en virtud de todas las conclusiones a las que se ha referido latamente este juzgador en los presente considerandos. En vista de aquello es que tampoco se puede dar por acreditado el hecho materia de prueba N° 2 dictado en audiencia preparatoria de fecha 3 de enero de 2020.

UNDÉCIMO: Que respecto del hecho a probar número tres, *comunicación de su calidad sindical de parte del demandante a la demandada, efectividad de la existencia de dicha comunicación, fecha y formalidades de la misma*, sí se ha podido acreditar dicho punto de prueba por parte del actor, no siendo tampoco mayormente controvertido por la demandada, lo que no obsta a todo el análisis efectuado en los presentes considerandos en cuanto a un punto que resulta fundamental para dirimir la controversia, esto es, si dicha calidad implica necesariamente un fuero plenamente oponible a la ex empleadora, demandada de autos, de aquel establecido en el artículo 243 del Código del Trabajo. En efecto, se insistirá por parte de este sentenciador, como conclusión, que no existió fuero en los términos establecidos en la recién citada disposición legal oponible a la demandada de autos desde el 20 de junio de 2019, el cual hubiese desplegado alcances sobre la relación laboral de marras si el sindicato interempresa presidido por el actor hubiera comunicado formalmente a su ex empleadora que tenía afiliados a la primera trabajando en la segunda. Si bien es cierto que el Derecho Laboral es tuitivo y sus disposiciones deben ser interpretadas de acuerdo al principio *pro operario*, esto no exime a las organizaciones sindicales de cumplir con las obligaciones a las que las conmina el ordenamiento jurídico relativo y aplicable a las relaciones laborales respecto de las cuales sus miembros sean parte –trabajadores en este caso–, teniendo dicho régimen, por supuesto, una clara finalidad de protección colectiva y no individual, la que no advertimos de manera prístina en la especie, a través de la carta certificada de fecha 26 de junio de 2019, de la denuncia ante la Inspección Provincial de Antofagasta y de la interposición de la presente acción judicial. Más bien advertimos, de parte del actor, un intento de protegerse individualmente, lo que a juicio de este

sentenciador no reviste la naturaleza de garantía constitucional o derecho fundamental *per se* y que, por lo tanto, merezca la tutela efectiva jurisdiccional.

Y vistos también, lo dispuesto, en los artículos 1° y ss., 159 y ss., 2212 y ss., 243, 314, 415 y ss., 446 y ss. y 485 y ss. del Código del Trabajo; artículo 19 de la Constitución Política de la República, numerales 16° y 19°; y demás normativa vigente; SE DECLARA:

I.- Que NO se hace lugar a la demanda de autos deducida por don José Manuel Beltrán Guzmán, cédula nacional de identidad N° 13.480.175-1, en contra de Abengoa Chile S.A., Rut. N° 96.521.440-2, representada legalmente por don Sergio Adrián Morrone, por estimar que no se han producido vulneraciones a garantías constitucionales o derechos fundamentales de los cuales el actor u otro trabajador de la demandada sean titulares, al tenor de lo señalado en el artículo 485 del Código del Trabajo, así como tampoco práctica antisindical alguna por parte de la demandada ya individualizada.

II.- Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles, a juicio de este sentenciador, para litigar.

RIT S-1-2019

RUC 19-4-0221041-1

Resolvió don JULIO JAVIER CÁCERES NIKOLAY, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, con competencia en materia Laboral.

Julio Javier Caceres Nikolay
Fecha: 19/03/2020 13:50:06

HPDXXWEXEX

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl